

Demanda de Inconstitucionalidad - Artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019

Protegido por Habeas Data

Jue 12/08/2021 12:45

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (554 KB)

01 Demanda - Directivas Anticipadas.pdf; 02 Cédula de Ciudadanía.pdf;

Señores

Corte Constitucional

Vía Correo Electrónico

Trámite: Inconstitucionalidad
Demandante: **Protegido por Habeas Data**

Protegido por Habeas Data como ciudadano, por medio del presente mensaje de datos:

1. Presento demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019.

Anexos:

- Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019.
- Cédula de ciudadanía.

Respetuosamente,

Protegido por Habeas Data

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019

Protegido por Habeas Data mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ciudadano, haciendo uso del derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes, de manera respetuosa, con el fin de DEMANDAR LA CONSTITUCIONALIDAD de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 (publicada por el Diario Oficial Año CLV No. 51.057, 26 de agosto de 2019. Página 1) por vulnerar los artículos 15, 16 y 18 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, los artículos 11, 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los derechos establecidos en los artículos 1, 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El presente escrito se estructura de la siguiente manera:

I. Normas demandadas

II. Competencia

III. Normas vulneradas

IV. Concepto de las violaciones denunciadas

A. De la vulneración a la Constitución Política

1. **Primer Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan la intimidad personal.
2. **Segundo Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan el libre desarrollo de la personalidad.
3. **Tercer Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan la libertad de conciencia.

B. De la vulneración a normas internacionales, aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad.

1. **Cuarto Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 viola el artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
2. **Quinto Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan los artículos 11, 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. **Sexto Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan los derechos establecidos en los artículos 1, 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Inexistencia de cosa juzgada

- VI. Conclusión**
- VII. Petición**
- VIII. Anexos**
- IX. Notificaciones**

Atendiendo a lo anterior, procedo a desarrollar la estructura planteada:

I. Normas demandadas

“LEY 1996 DE 2019
(agosto 26)

Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad

El Congreso de Colombia Decreta:

Artículo 22. Suscripción de la directiva anticipada. La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida.

[...]

Artículo 24. Ajustes razonables relacionados con las directivas anticipadas. En caso de que la persona titular del acto jurídico requiera ajustes razonables para la suscripción de la directiva anticipada, será obligación del notario o del conciliador extrajudicial en derecho, según sea el caso, realizar los ajustes razonables necesarios.

Parágrafo. Las declaraciones de la o las directivas anticipadas podrán ser expresadas mediante cualquier forma de comunicación, y podrá realizarse a través de videos o audios y otros medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación que permitan establecer con claridad tanto el contenido de la declaración como la autoría, siempre y cuando se realicen en presencia de notario o conciliador extrajudicial en derecho y contengan los elementos de que trata el artículo 23 de la presente ley. De ello se dejará la respectiva constancia en un acta o se elevará a escritura pública, según sea el caso, que sustenta la expresión de la directiva anticipada mediante esta clase de medios. El documento que se levante cumplirá el requisito de constar por escrito al que se refiere el artículo 23 de la presente ley”.

II. Competencia

El artículo 241 de la Constitución establece la competencia de la Corte Constitucional, así:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Esta demanda versa sobre la inconstitucionalidad de una ley por vicios de contenido material. En ese sentido, en virtud del numeral 4º del artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para resolver la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que las normas citadas en el primer capítulo de la presente demanda violan las siguientes:

III. Normas vulneradas

Como se podrá apreciar posteriormente, las disposiciones citadas previamente vulneran los artículos 15, 16 y 18 de la Constitución Política.

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

El artículo 16 de la Constitución Política consagra:

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

El artículo 18 de la Constitución Política consagra:

“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”.

De igual manera, se encuentra una contrariedad entre la norma demandada y el artículo 15 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, los artículos 11, 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 15 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece:

“La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.”

El artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos indica:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”.

El artículo 12 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos indica:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este

derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

El artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos indica:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda

apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Finalmente, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

IV. Concepto de las violaciones denunciadas

La inconstitucionalidad de las normas demandadas no solo deriva de su incompatibilidad con lo establecido por la Constitución Política, sino también de su oposición con instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, los cargos que se formularán se dividirán en dos secciones diferentes, las cuales desarrollaré de forma breve pero concisa:

A. De la vulneración a la Constitución Política

1. **Primer Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan la intimidad personal.

La intimidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, permitiéndole ser y existir sin que otros deban conocer lo que sienta, piense, elucubre y crea. Este derecho está protegido por el artículo 16 de la Constitución Política y entra en conflicto con lo establecido por la norma demandada en cuanto esta última obliga a que la voluntad plasmada en una directiva anticipada deba suscribirse ante notario o conciliadores extrajudiciales en derecho y, además, sea objeto de ajustes razonables por estos.

La misma Corte Constitucional ha establecido que la intimidad se trata de un derecho “general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer *erga omnes*”¹ por ser un derecho inherente a la personalidad. Por lo mismo, cualquier injerencia del Estado (del legislador, en este caso) debe ser mantenida al mínimo.

Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan, con el mínimo de injerencias exteriores, como el respeto a los derechos o reputación de los demás.

Tanto es así que la persona, como individuo, es el único autorizado para divulgar su información, sentimientos y pensamientos. No puede hacerlo un tercero ni obligarse por el Estado a revelar dicha información públicamente a quien no se quiere, menos mediante una formalidad o con la consecuencia de ser invalida, como lo indican las normas atacadas.

Las normas demandadas establecen que una directiva anticipada (instrucciones anticipadas o testamento vital², como se conoce en otras jurisdicciones) debe hacerse

¹ Ver las Sentencias C-640-10 y T-414-92, línea que se viene desarrollando por la Corte Constitucional desde la promulgación de la Constitución Política.

² También conocido como *living will* (en inglés), inicialmente denominado así por Luis Kutner en 1967. En los años setenta y ochenta, uno de los principales objetivos era evitar que se le mantuviera a uno, como persona, en una maquinaria médica en un estado sumamente debilitado en la etapa final de una enfermedad fatal. Otro espectro que atendía era ser sostenido médicamente en una calidad de vida diferente, como la inconsciencia permanente sin conciencia o interacción con el entorno de uno. La legislación contemporánea ha autorizado explícitamente las directivas anticipadas que buscan evitar el mantenimiento médico en un estado vegetativo permanente, por ejemplo. En Estados Unidos de América hay varios casos históricos que autorizaron determinaciones del final de la vida e involucraron a pacientes permanentemente inconscientes. *In re Quinlan* (70 N.J. 10, 355 A.2d 647 (Nueva Jersey, 1976)); *Brophy v. New England Sinai Hospital, Inc.* (Massachusetts. Supreme Judicial Court, Norfolk, 1986); *In Re Guardianship of Browning*, (568 So. 2d 4,

público ante notario o mediante acta de conciliación para ser válida. Recuerdo que el titular del derecho a la intimidad (esto es, cualquier persona) no puede renunciar total o definitivamente a este pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta, como lo ha manifestado la Corte Constitucional³.

La voluntad respecto al derecho de la intimidad es tan amplia que en materia de testamentos para después de la muerte que se habilita para que exista la posibilidad (a voluntad de quien lo otorga) de un testamento solemne cerrado: aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de lo que contiene. Es a voluntad de la persona que lo otorga escoger si quiere que el notario lo conozca, o los testigos, e incluso que otras personas puedan saber qué contiene; no es un asunto forzoso como sí lo plantean las normas acusadas.

Como lo establece el contexto normativo en el que se encuentran las normas demandadas, “una directiva anticipada es una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos⁴.” El cuerpo normativo mismo establece que este acto es una expresión de voluntad, es decir, una expresión íntima.

Es pertinente resaltar que la carga formal de acudir a un conciliador o notario (o cualquier otra persona) es absolutamente desproporcionada para dar validez a un deseo íntimo y personal, al tener que revelar con quien no se quiere su contenido, incluso existiendo la posibilidad de escoger entre múltiples notarios y conciliadores, o aquel que nos genere confianza.

La misma carga desproporcionada existe al establecerse en la norma acusada que esta manifestación de la voluntad pueda ser conocida (e incluso consultada) por otros al tener que otorgarse en un documento público como lo es una escritura o un acta de conciliación, vulnerando incluso aún más el derecho a la intimidad al permitir que alguien (cualquiera que sea) tenga acceso a este documento, incluso no queriéndolo así el otorgante, y en caso

Supreme Court of Florida, 1990); *Schiavo ex Rel. Schindler v. Schiavo* (357 F. Supp. 2d 1378, M.D. Florida, 2005). Recientemente, con la creciente prevalencia de la enfermedad de Alzheimer o la imposibilidad de autovalencia por el contagio con el virus SARS-CoV-2 que provocó la pandemia de COVID-19, y otras situaciones médicas similares, el enfoque de las directivas anticipadas ha cambiado. El espectro primario no es ni una muerte ineludible que se avecina ni el limbo de la inconsciencia permanente. Más bien, la preocupación emergente es el mantenimiento prolongado durante la disfunción cognitiva y el desamparo que pueden aumentar progresivamente, así como las ayudas necesarias para situaciones temporales que pueden devenir permanentes. Para algunos, estar sumido en un estado que limite la autovalencia es una perspectiva intolerablemente degradante. En todo caso, esta demanda no pretende abordar el debate respecto del derecho fundamental a morir dignamente recientemente amparado por esta Corte mediante sentencia C-233 de 2021.

³ Ver Sentencias C-640-10 y T-414-92.

⁴ Artículo 21. Ley 1996 de 2019.

que de no hacerse en la forma indicada por la norma atacada (esto es, sometiendo la declaración de voluntad al conocimiento de un tercero), esta voluntad del individuo no tenga validez.

Resalto esto: las normas demandadas establecen que cualquier disposición íntima del individuo requiere de formalidades que implican que su contenido sea conocido por un tercero, e incluso que lleguen a ser públicas, para ser considerada válida. En caso de permitir que estas normas acusadas continúen siendo parte del ordenamiento jurídico, sentaríamos un precedente nefasto para el Estado Social de Derecho y las libertades individuales, puntualmente en este cargo, respecto de nuestro derecho a la intimidad protegido constitucionalmente.

Ahora, esto no tiene que ver con el derecho a morir dignamente ni con otra situación particular; lo que hace la norma acusada es exponer de forma desproporcionada al ser humano a pasar por un trámite de poner en conocimiento sus deseos más personales a personas ajenas a su voluntad (como pueden ser un notario o un conciliador, o cualquiera otro), sea que incluso guarden el deber de confidencialidad y reserva.

El asunto, en específico, es que se impone una carga legal al sujeto para que tenga que revelar información a quien no quiere o desea, so pena de considerar que sus pensamientos o deseos no son válidos ante la ley. Esto vulnera cualquier principio de dignidad humana, de autonomía individual y de protección al ámbito privado del individuo.

2. Segundo Cargo: Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan el libre desarrollo de la personalidad.

Las personas somos libres y autónomas para elegir nuestra forma de vida, siempre que ello no interfiera con la autonomía de las demás. En palabras de la Corte que ustedes representan, “el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales”⁵.

Las normas acusadas establecen que para que la voluntad tenga validez se debe someter al conocimiento y ajustes de un tercero, sea un notario o un conciliador

Por lo mismo, la Constitución Política ha garantizado el derecho al libre desarrollo de la personalidad para hacer o no hacer lo que se considere conveniente, y el Estado no puede interferir en los deseos del individuo, salvo por aquellas cargas que ponderadamente la ley le impone.

⁵ Sentencia T-542/92

Evidentemente acudir ante un notario o un conciliador para que realice los “ajustes razonables necesarios” como establecen las normas demandadas, frente a la voluntad propia libremente expresada, vulnera cualquier aproximación ponderada frente a los derechos del desarrollo individual.

La voluntad propia no puede ser sometida al criterio interpretativo de un tercero, sea cual sea la dignidad o posición que represente. Diferente es que en la aplicación posterior a la manifestación del deseo íntimo se encuentre con situaciones que deriven en contravenciones legales, caso en el cual se aplicarán las respectivas sanciones jurídicas. Ni la norma ni el espíritu con que fue concebida permiten establecer que se trate de una sanción por su aplicación posterior, sino que es una sanción al momento del otorgamiento: al momento de emitir o declarar la voluntad.

En ninguna circunstancia el deseo propio debe ser sometido al escrutinio y voluntad de un tercero, sea la cualquiera la calidad que tenga esta persona, incluso si fuere un sacerdote, médico o abogado, bajo los cuales el secreto profesional es inviolable. Esto no se trata del secreto, sino de la disposición que hace este tercero frente a la voluntad individual.

En efecto, cualquiera de nosotros puede ir a donde un sacerdote, médico o abogado, pero éste no puede decirnos qué hacer y qué no, o qué considera razonable. Nos podrá recomendar o aconsejar, pero la decisión final dependerá de la voluntad propia, incluso si esta deriva en un posterior acto que sea ilegal por la ley.

Insisto: cualquier sometimiento de la voluntad individual frente a un tercero viola directamente el libre desarrollo de la personalidad.

Las libertades íntimas, los deseos personales, la autonomía y la autodeterminación son protegidos por la Constitución Política y no están sometidos a la aprobación, ajuste o reprobación de un tercero. Solo los actos posteriores podrán serlo, en el marco de lo establecido por la Constitución Política.

3. Tercer Cargo: Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan la libertad de conciencia.

La conciencia, como elemento propio del ser, nos indica cómo actuar y expresarnos.

Las normas acusadas establecen un sometimiento a revelar la opinión propia ante un tercero no deseado, vulnerando así la protección constitucional de libertad de conciencia establecida en el artículo 18 de la Constitución Política.

Esta libertad nos permite, como seres humanos, adoptar o profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión. Incluso determinar cuál divinidad o ser superior nos rige como seres humanos, dentro de un sistema del respeto de las libertades de los demás. Esta

libertad nos permite ni revelar nuestras convicciones ni creencias.

Quien defina cómo quiere que sea su futuro (y comunicarlo en algún momento mediante una directiva anticipada) no puede estar sujeto al cumplimiento de una obligación legal que entre en conflicto con sus convicciones íntimas, ni a que revelarlas o comunicarlas ante un sujeto previsto legalmente sea un requisito para su validez.

Someter a conocimiento de un tercero (se insiste, cualquiera que sea e independientemente de sus calidades) implica que ese tercero tenga la posibilidad de conocer y hasta definir o sesgar sobre qué tengo que hacer como individuo, lastimando la conciencia del individuo y su dignidad humana; se puede poner en riesgo nuestra libertad de pensamiento, nuestra libertad religiosa, nuestra forma de expresar mis convicciones, nuestra autodeterminación.

La libertad de conciencia no solo implica que el individuo se abstenga de realizar algo con lo que no está de acuerdo; también debe verse como la libertad de no ser coaccionado directa o indirectamente por alguien para revelar, hacer o dejar de hacer.

Tomarlo de otra manera o bajo otra aproximación puede derivar en poner en peligro la facultad individual de autodeterminarse y de reservar sus convicciones ante los demás (todos o algunos). Esto ha sido protegido por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos respecto de la libertad de conciencia y la libertad religiosa⁶.

Aceptar que un tercero deba conocer, pueda entrar a opinar o influenciar e incluso definir tomando medidas razonables (como las denomina la norma acusada), amparado en la ley, transforma nuestra nación en un Estado autoritario por oposición a un Estado Social de Derecho.

B. De la vulneración a normas internacionales, aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad.

1. Cuarto Cargo: Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 viola el artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Las normas demandadas establecen una directa intervención por parte de un notario o conciliador, a efectos de darle validez al acto. Esto es aún más difícil si se tiene en cuenta que las personas mayores temen expresarse so pena de ser abusados o ser víctimas de alguna forma de maltrato.

⁶ Ver Pardo Schlesinger, C. (2009). La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Persona y Bioética*, 10(1). Recuperado a partir de: <https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/928>

En cifras de la Organización Mundial de la Salud, “En el último año [2020], aproximadamente 1 de cada 6 personas mayores de 60 años sufrieron algún tipo de abuso en entornos comunitarios.”⁷”

Se ha identificado por los investigadores globales que especialmente existen factores socioculturales que pueden poner en riesgo a los adultos mayores⁸, como son “estereotipos basados en la edad según los cuales las personas mayores son representadas como frágiles, débiles y dependientes” o la misma “representación de las personas mayores como frágiles, débiles y dependientes”.

Esto ha llevado a que los adultos con plena capacidad o autovalentes⁹ vean invadida su decisión individual e íntima al tener que someter sus decisiones a la validación de un tercero, cualquiera sea la calidad que este tenga.

Para dar un ejemplo, el Observatorio del Envejecimiento en Chile desarrolló una encuesta sobre la salud mental de personas mayores durante la pandemia del COVID-19, en donde resultó que al 85% de las personas sobre 70 años le preocupa la falta de autonomía¹⁰.

Carol Ryff, psicóloga ampliamente reconocida, asegura que “el bienestar psicológico es un concepto amplio que incluye dimensiones sociales, subjetivas y psicológicas, así como comportamientos relacionados con la salud en general que llevan a las personas a funcionar de un modo positivo”. Una forma de interpretar estas dimensiones de Ryff lo plantea Méndez Herrada¹¹ así:



⁷ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/elder-abuse>

⁸ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/elder-abuse>

⁹ Es la capacidad que tienen los adultos mayores de valerse por sí mismos, lo cual les permite ser autónomos y por ende tener un envejecimiento activo.

¹⁰ <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/salud-mental-en-pandemia-85-de-las-personas-sobre-70-anos-le-preocupa-la-falta-de-autonomia/>

¹¹ Méndez Herrada, Vivian Angélica. Universidad Externado de Colombia. 2018. Cambios en el adulto mayor: percepciones sobre autonomía, bienestar y calidad de vida, en el hogar y/o residencias geriátricas.

Como se puede ver, entrar a intervenir en las dimensiones del dominio sobre el entorno, la autoaceptación y la autonomía de un adulto mayor, bien sea mediante la comparecencia ante un notario o un conciliador extrajudicial en derecho, para que esto sea considerado válido, es una injerencia en su vida privada que va expresamente en contra de lo establecido por el artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

La ponderación es aún más grave si se tiene en cuenta que el notario o un conciliador extrajudicial en derecho pueden realizar ajustes razonables necesarios a la voluntad del adulto mayor, sin que sean recomendaciones sino de obligatorio cumplimiento para este. Esto es una evidente contradicción frente a lo protegido por el artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

2. Quinto Cargo: Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan los artículos 11, 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En *Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció frente al artículo 11 que “[e]l ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.”

También resalta que la “Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas [...]”

Las normas demandadas permiten que autoridades que ejercen funciones públicas intervengan en la vida privada de las personas so pena de eliminar cualquier validez a sus actos de autodeterminación por medio de una directiva anticipada.

Más allá de esto, la directiva anticipada se debe otorgar por un medio de acceso público, como es una escritura pública o como podría serlo un acta de conciliación. Incluso las normas acusadas llevan a que dicha directiva, como disposición autónoma, sea ajustada

según lo considere este tercero, en clara contravención a lo establecido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, existe el riesgo de que un tercero (notario o un conciliador extrajudicial en derecho) atente contra la libertad de conciencia y de religión (§12, Convención Interamericana de Derechos Humanos) y la libertad de libertad de pensamiento y de expresión (§13, Convención Interamericana de Derechos Humanos) al permitirle realizar ajustes a la voluntad individual. Así se desprende de las normas acusadas, sin que exista limitación ni medidas para mitigar dicho riesgo.

El Estado, a través de la Corte, debe adoptar la medida de declarar estas normas inconstitucionales como acción positiva para asegurar los derechos de los individuos.

3. Sexto Cargo: Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan los derechos establecidos en los artículos 1, 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Bajo el artículo 1 de este Pacto, los Estados se comprometen a promover el derecho a la autodeterminación y a respetar ese derecho. De entrada, las normas acusadas no solo no promueven la autodeterminación, sino que atentan directamente contra ella al limitar que la directiva anticipada sea publica o pueda llegar a serlo sin que intervenga la libertad individual, tenga que someterse ante un tercero para que tenga validez y que incluso este tercero realice ajustes a su discreción.

Específicamente, las normas demandadas permiten que autoridades que ejercen funciones públicas (notario o un conciliador extrajudicial en derecho) intervengan en la vida privada de las personas so pena de eliminar cualquier validez a sus actos de autodeterminación por medio de una directiva anticipada.

En cualquier caso, como ha sido interpretado por esta Corte¹², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes” y “exige que los Estados partes actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección” por lo cual “bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos.”

Según el criterio de esta Corte¹³, bajo el “Principio de Limburgo No 72, un Estado Parte comete una violación de los derechos económicos, sociales y culturales si, por ejemplo,

¹² Sentencia C-251-97.

¹³ Sentencia C-251-97.

“no logra adoptar una medida exigida por el Pacto, no logra remover, a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho, no logra aplicar con rapidez un derecho que el Pacto exige, no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada y para cuya satisfacción está capacitado, o adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo”.

En mi criterio, las normas demandadas atentan directamente contra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y le corresponde a esta Corte tomar las acciones, a la mayor brevedad posible, para eliminar los obstáculos (en este caso normas) que impidan la realización inmediata de los derechos contemplados en este instrumento internacional.

V. Inexistencia de cosa juzgada

Debo iniciar esta sección indicando que las normas demandadas y el cuerpo normativo que las contiene (Ley 1996 de 2019) no distinguen entre personas con discapacidad y personas capaces que buscan prever su futuro, a pesar de que el cuerpo normativo establece en su título que establece “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

Esta Corte analizó y se pronunció frente a lo tramitado en los expedientes con los números D-13.743 , D-13.575 y D13.585 resultando en las sentencias de constitucionalidad C-022/21 y C-025/21.

La sentencia C-022/21 abordó el siguiente problema jurídico: si la Ley 1996 de 2019 fue tramitada en desconocimiento de la reserva de ley estatutaria dispuesta en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, por posiblemente regular integralmente un derecho fundamental, como lo es el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condiciones de discapacidad.

Por su parte, la sentencia C-025/21 abordó dos problemas jurídicos, a saber: (i) si se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y a la personalidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad, al reconocerles, sin distinción alguna sobre los grados de discapacidad, el ejercicio de su capacidad jurídica aún sin contar con apoyos o asistencia; y (ii) si prohibir la aplicación de la figura de la interdicción judicial genera una indefensión mayor a la población en condiciones de discapacidad.

Esta Corte ha establecido¹⁴ que existen diferencias entre cosa juzgada absoluta y relativa de la siguiente forma: será cosa juzgada absoluta, cuando la primera decisión agote cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada. Será cosa juzgada relativa si la Corte en una decisión anterior juzgó la validez constitucional solo desde la perspectiva de algunos de los cargos posibles.

¹⁴ Ver, entre otras, C-1024 de 2004, C-310 de 2002, C-584 de 2002 y C-149 de 2009.

En el primer caso de cosa juzgada absoluta, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En el segundo, cuando se analizó por algunos cargos posibles, por el contrario, será posible examinar la norma acusada desde la perspectiva de las nuevas acusaciones.

En consecuencia, solicito a esta Corte analizar los cargos por cuanto existen acusaciones diferentes a las analizadas en sentencias anteriores.

VI. Conclusión

Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 deben ser declarados inexecutable y retirados del ordenamiento jurídico, por cuanto se trata de disposiciones que intervienen el espacio privado e íntimo de las personas so pena de no ser consideradas válidas y, además, las libertades de pensamiento, expresión y conciencia se pueden ver alteradas por un tercero ejerciendo funciones públicas, es decir, por el Estado mismo.

De igual manera, los artículos demandados son incompatibles con los preceptos constitucionales, por cuanto va en contravía de los derechos fundamentales a la intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, ampliamente protegidos por la Constitución Política. Ciertamente, en este caso no existe fundamento para amparar la invasión al ámbito privado por parte del Estado.

Se debe tener en cuenta que las normas demandadas tienen efectos sobre todos los ciudadanos, no simplemente sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condiciones de discapacidad.

Finalmente, se destaca que la norma demandada es contraria a instrumentos internacionales vinculantes según el bloque de constitucionalidad, lo que ratifica la necesidad de retirar de que la misma sea retirada del ordenamiento jurídico.

VII. Petición

Solicito a la Honorable Corte declare la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019, por vulnerar por vulnerar los artículos 15, 16 y 18 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, los artículos 11, 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los derechos establecidos en los artículos 1, 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VIII. Anexos

1. Copia de cédula de ciudadanía

IX. Notificaciones

Las recibiremos en la Secretaría Virtual de la Honorable Corte Constitucional o en la siguiente dirección **Protegido por Habeas Data**

Protegido por Habeas Data

De la Honorable Corte,

**Protegido por
Habeas Data**